

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



SEGUNDO ENCUENTRO NACIONAL
DE JOVENES PENALISTAS

TEMA: - DEFENSA DE LA POSESIÓN INMOBILIARIA -
ALCANCES DEL ART. 2470 DEL CODIGO CIVIL

*Autor: Damián Edgar Roldan, Abogado, Adscripto de las materias Derecho Penal I
y II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de
Córdoba. - damian_rolدان@hotmail.com -*

SUMARIO

CAPITULO I

Naturaleza Jurídica

- 1.- Posiciones doctrinarias existentes. Causa de Justificación: ¿Legítima defensa o ejercicio legítimo de un derecho?.-
- 2.- Análisis gramatical del Art. 2470.-
- 3.- Nuestra posición al respecto.-

CAPITULO II

Defensa particular de la posesión

- 1.- Defensa anterior al despojo.-
- 2.- Alcance del termino “demasiado tarde” para requerir el auxilio de la justicia.
- 3.- Defensa posterior al despojo.-
- 4.- Alcance de la expresión “sin intervalo de tiempo”. Momento a partir del que opera.-
- 5.- Comisión del delito de Usurpación por el anterior poseedor.-

CAPITULO III

Vinculación con otras Normas

- 1.- Con el artículo 2468 del Código Civil.-
- 2.- Con el artículo 34 inc. 6 y 7 del Código Penal
- 3.- Alcance con relaciones a las restantes acciones típicas.

CAPITULO I

Naturaleza Jurídica:

1.- Posiciones Doctrinarias:

Mucho se ha discutido en cuanto a la naturaleza jurídica del Artículo 2470 del Código Civil, y la facultad que confiere al poseedor de un inmueble, llegando autores de indiscutible nivel intelectual a posiciones de los más variadas, lo que da la pauta de lo complejo de tema en cuestión.

Las opiniones doctrinarias son contestes en considerar al 2470 como una causa de justificación, pero difieren al intentar determinar si esta es una causa de justificación autónoma, o comprendida dentro de las contempladas en el Art. 34 del C.P.. A su vez existen quienes la consideran comprendida en el ejercicio de una legítima defensa, incluyendo la misma dentro del artículo 34 inc. 6 del Código Penal, y quienes la consideran una causa de justificación por el ejercicio legítimo de un derecho.

Estas posiciones aparecen descriptas brillantemente por el Dr. José Luis Clemente, en su obra “El Delito de Usurpación”¹, quién refiere que Alfredo Orgaz trata a esta norma como un caso particular de legítima defensa, ubicada sistemáticamente fuera del Código Penal, refiriéndose a ella como una - acción directa defensiva - *“Bajo la designación general de acción directa que nuestras leyes no emplean, pero que es pertinente según el lenguaje común, corresponde incluir todos aquellos casos que la ley autoriza de protección y satisfacción de derechos individuales exclusivamente por la acción privada, esto es, sin intervención de la autoridad pública”*². Expresa este autor también que Nuñez, Rubianes-Rojas Pellerano, Soler, Fontán Balestra, entre otros, lo ubican dentro de las que regula el Código Penal, pero mientras que para Nuñez, el 2470 es una regla especial que excluye la norma penal, para Rubianes-Rojas Pellerano, como una norma que se incluye dentro del artículo 34 inc.6 del Código Penal y por ende debe comprender los requisitos por esta exigidos.

Por su parte Soler y Fontan Balestra se enrolan en la postura que la considera el ejercicio legítimo de un derecho. Este último refiere que la conducta del poseedor que

¹ Clemente, José Luis - Gerardo Sebastián Romero “*El Delito de Usurpación*”, 2da. Edición Ampliada, Editorial Lerner. Año 2005. Pág. 119 y sgtes.-

² Orgaz, Alfredo : “La Ilícitud (extracontractual)”. Ed. Marcos Lerner. Ed. Cba.. 1992 – Pág. 187

defiende su posesión esta justificada porque “lo que el Código Civil autoriza es a ejercer el derecho que da el hecho de la posesión.”³

En rigor de verdad la cuestión no es para nada clara. Para graficar la divergencia traemos a colación a modo de reflexión, lo expresado por Rubianes – Rojas Pellerano en la obra “El delito de Usurpación”⁴, ya mencionada, quienes luego de referir que el art. 2470 contiene una causa de justificación basada en una legítima defensa, refiere luego: “*El Código Civil argentino asimila ese acto a la legítima defensa, puesto que habla de no exceder los límites de ella, y en cierto modo, utilitatis causa, entra en su esfera, pues evitamos por la rapidez de la acción que se consume el mal de perder el objeto; pero en puridad constituye otra causa de justificación: el ejercicio legítimo de un derecho*”.-

2.- Análisis Gramatical del 2470 del Código Civil:

Reza el artículo 2470 del Código Civil: “El hecho de la posesión da el derecho de protegerse en la posesión propia, y repulsar la fuerza con el empleo de una fuerza suficiente, en los casos en que los auxilios de la justicia llegarían demasiado tarde; y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad sin intervalo de tiempo, con tal que no exceda los límites de la propia defensa.”

Es de hacer notar que a simple vista, este artículo se presenta como una sola norma, es decir como una unidad normativa, pero analizándolo de cerca, encontramos que tiene un punto y coma en la mitad del mismo separando dos estructuras distintas. Este punto y coma se encuentra separando dos oraciones que forman parte de un mismo párrafo, pero en rigor de verdad, cada una de las oraciones representa una norma distinta.

El punto y coma se utiliza para gramaticalmente en la lengua castellana para separar series de elementos por Ej.: “*Trajeron a la fiesta: Sándwiches, canapés; guitarras, flautas y panderetas*”. Pero también se utiliza para la separación entre dos construcciones complejas, pero estrechamente relacionadas: Ej.: “*María llegó bastante tarde; el concierto ya había comenzado hacía rato*”.⁵

³ Citado por Clemente, José Luis: - Gerardo Sebastián Romero “*El Delito de Usurpación*” . 2da. Edición Ampliada. Editorial Lerner. año 2005. Pág. 119 y sgtes.-

⁴ . Rubianes, Carlos J.: – Héctor Rojas Pellerano, “*El Delito de Usurpación - Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*”-, Editorial Ameba – 1960.-

⁵ Graciela Noemí Progano, Manual de Lengua Castellana “*Lengua 5*”, Editora A-Z. Capital Federal. -2007-.pág. 67.-

Particularmente en el 2470 tenemos que desde el comienzo del párrafo hasta el punto y coma regula la situación del poseedor que detenta - aún - la posesión. Desde el punto y coma hasta el final del artículo se regula la situación del poseedor que - ha sido desposeído -.

Es decir que en un mismo artículo se encuentran dos normas regulando dos situaciones conexas pero totalmente distintas

3.- Nuestra posición al respecto:

A nuestro entender, el no advertir dicha separación gramatical, ha sido la causa de las divergencias doctrinarias en torno a la naturaleza jurídica del artículo 2470.

La norma comprendida en la primera mitad del artículo contiene una causa de justificación consistente en una legítima defensa, encuadrable en el Art. 34 inc. 6 del Código Penal. Es decir que la primera parte del artículo 2470 contiene una causa de justificación, que no es sino la recepción en el código civil de la legítima defensa contemplada en el 34 inc. 6 del Código Penal.

La norma comprendida en la segunda mitad del artículo 2470, vale decir desde el punto y coma hasta el final del párrafo, contiene una causa de justificación que se enmarca en el ejercicio legítimo de un derecho, (Art. 34 inc. 4 del C.P.) concretamente en el derecho de posesión de un individuo.

Tal conclusión deviene desde que es imposible hablar de una legítima defensa en la segunda mitad del artículo en cuestión desde que, para que exista legítima defensa uno de los requisitos, es que haya una AGRESIÓN ACTUAL, y mal puede hablarse de una agresión actual cuando la segunda mitad del 2470 deja en claro que la desposesión - ya se produjo -, al referir “...;y *el que fuese desposeído podrá recobrarla...*” ya que habla de “recobrarla”, término que deja ver sin lugar a dudas que la agresión “ya culminó”.

Por dicha razón es que decimos que en realidad, operan en el Art. 2470 del Código Civil, dos causas de justificación y no solo una.-

CAPITULO II

Defensa Particular de la Posesión

Analicemos ahora los requisitos que debe tener la acción de quién defiende su posesión para encontrarse amparada por cada una causas de justificación.

1.- Defensa anterior al despojo:

Analizando la primera parte del 2470, que admite una legítima defensa de la posesión debemos decir: Para que exista una Legítima Defensa según el Código Penal (Art. 34 inc.6) , deberán darse como requisitos: a) Una agresión ilegítima (actual); b) Una necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler dicha agresión; c) Que no haya existido provocación por parte de quién se defiende; sumándose lo dispuesto por el Art. 35 del C.P. que requiere: d) Que no haya exceso por parte de quién se defiende.

En el caso de los bienes inmuebles, por imperio del artículo 2470 del Código civil entendemos que, a los requisitos anteriores, debemos agregar necesariamente el que se establece en la fórmula: “cuando el auxilio de la justicia llegaría demasiado tarde”. Este requisito agregado por el 2470 resulta totalmente razonable, ya que es de esperarse que el poseedor, que encuentra a una persona ingresando a su vivienda, recurra en primera instancia al auxilio de la policía para proteger su posesión o tenencia, y recién luego, a la fuerza.-.

2.- Alcance del término “demasiado tarde” para requerir el auxilio de la justicia.

Para defender su posesión por sí mismo, sólo como última instancia, entendemos que el poseedor deberá evaluar si será desposeído de esperar el auxilio policial o judicial. Es decir que si ante la agresión actual, dependiendo del hecho concreto, puede requerir el auxilio policial para repeler la agresión, deberá hacerlo. Recién si su espera tendrá como consecuencia el que pierda la posesión del inmueble, es que deberá recurrir a las vías de hecho.

3.- Defensa posterior al despojo

Cuando el código civil, en la norma bajo análisis refiere “...y el que fuese desposeído podrá recobrarla de propia autoridad...”, es evidente que no puede estar hablando de una legítima defensa, a pesar de la referencia al exceso que se hallan al final de la norma.

Es condición - sine qua non - para que existe una legítima defensa de cualquier derecho, que la agresión que sufre su titular además de ilegítima, sea actual. En tal sentido refieren Rubianes y Rojas Pellerano, citando a Jiménez de Usúa “*Entre agresión y defensa debe haber unidad de acto: ésta debe ser inmediata consecuencia de aquella. Por eso la agresión pasada según communis opinio, no puede originar una defensa legítima, pues no siendo factible repeler o impedir el ataque terminado, la violencia subsiguiente sería venganza*”.⁶

⁶ Jiménez de Usúa, Luis: “Tratado de Derecho Penal”. Ed. Losada. Bs. As. T. IV, pág. 178, citado por Carlos J. Rubianes – Héctor F. Rojas Pellerano “*El Delito de Usurpación Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*”-, Editorial Ameba – 1960 -, pág. 304.-

Lo que el poseedor de un bien mueble o inmueble realiza al defender su posesión cuando ya ha sido desposeído, no es sino defenderse a través del ejercicio legítimo de un derecho, concretamente, el derecho que le confiere la posesión del bien que se trate.

4.- Alcance de la expresión “sin intervalo de tiempo”. Momento a partir del que opera.-

Es opinión bastante difundida en la doctrina y la jurisprudencia que para que el poseedor de un bien inmueble que ha sido desposeído pueda recuperarlo personalmente de quién se lo ha usurpado, no deba haber transcurrido un lapso considerable de tiempo. Hasta este punto no existe mayor dificultad, el problema radica en desentrañar desde que momento comenzamos a contar dicho plazo.

Es decir ¿desde cuándo podemos decir que no debe transcurrir el intervalo de tiempo?, será ¿desde la desposesión?, o ¿desde que el desposeído toma conocimiento de esa desposesión?. A ciencia cierta que a primera vista parece indudable que el código civil referencia el intervalo desde la desposesión misma, pero la cuestión, a poco de analizarla, no surge como tan sencilla.

Recordemos que el 2470 refleja tanto la situación del poseedor de bienes muebles como de bienes inmuebles. Tengamos presente el siguiente ejemplo, que se da en reiteradas oportunidades en la vida diaria de una ciudad cualquiera. Un hombre camina tranquilamente por una arteria cualquiera de la ciudad cuando otro sujeto se le aproxima desde atrás, y aprovechando la sorpresa de su acción, ejerciendo un poco de fuerza, consigue quitarle su billetera del bolsillo trasero y sale corriendo raudamente. El sujeto, ya desposeído de su billetera, luego de los primeros segundos de sorpresa, se percata que ha sido objeto de un hurto, y emprende la persecución del ladrón, que se mete en el interior de un local comercial, allí acorralado por el poseedor y ante el reclamo de éste, le devuelve la billetera que le había sustraído momentos antes.

Del análisis de este simple caso podemos sin lugar a dudas decir que lo que le permitió recuperar su billetera a este hombre fue su derecho de posesión (o propiedad) sobre ella. Pero analicemos aún más la cuestión. Entre la pérdida de la posesión de las cosas muebles mediando fuerza y el conocimiento de ese hecho por parte de su titular, habitualmente no transcurre sino un tiempo muy acotado, debido a la propia naturaleza de estos bienes. Es decir que ambos hechos, desposesión y conocimiento habitualmente ocurren en forma casi simultánea.

Pero esta misma situación analizada con referencia a bienes inmuebles cambia radicalmente. Los bienes inmuebles, también por su propia naturaleza no son objeto de una

tenencia practicada en forma constante por sus titulares. Las actividades más simples de la vida cotidiana (ir al trabajo o a comprar víveres) nos requiere alejarnos de nuestros bienes inmuebles. Por esa misma naturaleza, entre el conocimiento de la pérdida de la posesión de los inmuebles y ésta misma, suele transcurrir un tiempo relativamente considerable.

Por lo tanto, siendo que entre la desposesión de uno u otro tipo de cosas y el conocimiento de ello por su poseedor, puede existir – si bien no necesariamente, en la mayoría de los casos en que la desposesión se produzca por la fuerza -, un lapso de tiempo considerablemente distinto. Podemos afirmar entonces, que el intervalo de tiempo que exige el código, debe comenzar necesariamente desde el conocimiento de la pérdida de la posesión por parte del poseedor, que es el único punto de contacto que ambos tipos de cosas comparten, y no desde la desposesión misma como comúnmente se piensa.

Si ello fuera de otra forma el código civil no podría haber regulado al mismo tiempo en el 2470, es decir con una misma norma, la pérdida de la posesión de los bienes muebles e inmuebles, siendo su situación notablemente distinta. Es decir si el intervalo de tiempo debiera partir desde la desposesión, el legislador debió circunscribir exclusivamente a los bienes muebles el 2470, y establecer una norma específica para los bienes inmuebles, lo que no ha realizado.

Por ello no cabe sino concluir el intervalo de tiempo que refiere el Código Civil en el Art. 2470 opera a partir “del conocimiento” de la pérdida de la posesión y no a partir de la desposesión misma.

Tal conclusión, aunque con distintos argumentos, ha sido sostenida por el Dr. Justo Laje Anaya en su obra “Usurpación de Inmuebles”⁷, y anteriormente aunque en forma tenue por el Dr. Alfredo Orgaz, quién refirió: “...*Pero si el desposeído con violencia en las personas o en las cosas, estuvo ausente del inmueble en que se halla su casa habitación, el requisito de la inmediatez deberá ser apreciado en relación al momento en que conoció el despojo y pudo actuar en consecuencia, aunque hayan transcurrido algunas horas desde que el hecho se produjo*”.⁸

Concluyó diciendo que, según entiendo,⁹ el poseedor desposeído puede intentar recobrar legítimamente la cosa desde que tomó conocimiento de su desapoderamiento, con independencia del tiempo que haya transcurrido entre la desposesión y este conocimiento, con tal que no transcurra un intervalo de tiempo considerable entre el conocimiento de la desposesión y que esta se intenta recobrar.

⁷ Laje Anaya, Justo : “*Usurpación de Inmuebles y Usurpación de Aguas – Apropiación de Cosa Perdida*”, Colección de Brevarios de Derecho Penal, tomo 4. Editorial Alveroni – 2005.- pág. 84.-

⁸ Orgaz, Alfredo: “La Ilícitud”. Ed. Marcos Lerner. Editora Córdoba. Córdoba. 1973. pág. 191.

⁹ Al igual que el Dr. Justo Laje Anaya. En la ob. Cit. Supra, pág. 84.-

5.- Comisión del delito de Usurpación por el anterior poseedor.-

Como es sabido el delito de usurpación contemplado en el Art. 181 del C.P. protege la posesión, tenencia o cuasiposesión de los bienes inmuebles, con independencia del título o dominio que se tenga sobre el inmueble poseído, y aún cuando la posesión sobre el inmueble haya sido tenida de un modo ilegítimo.

Partiendo de ello, la doctrina mayoritaria opina, que legítimo poseedor, que ha sido desposeído, no puede recuperar su posesión anterior por sí mismo, sin convertirse él en usurpador. En tal sentido Enrique – Lucila Luque Videla refieren: “...*pero tanto cae bajo el derecho penal, el hecho cometido contra el poseedor del inmueble que se alejó del mismo por un tiempo de diez días y cuando regresó advirtió que había sido despojado, como cuando éste quiere, por mano propia – incluso siendo el titular registral – hacer justicia e intenta sacar a su despojante de su morada, lo que indefectiblemente quedará comprendido en el tipo del Art. 181 inc. 1º del C.P.*”¹⁰

O por lo menos no puede recuperarla legítimamente sino es inmediatamente después de haber sido desposeído. Así, José Luis Clemente¹¹ “*Es aquí donde el esquema especial del art. 2470 C.C. proporciona un principio general que complementa la normativa penal, admitiendo el derecho de recuperar la cosa sobre la cual había recaído el despojo: posibilidad de recobrar una cosa de propia autoridad a condición de que sea –sin intervalo de tiempo- tal como se analizó. En otras palabras – sin solución de continuidad – entre el acto conmutativo del delito y la recuperación de la cosa . Esto se dará cuando media flagrancia o cuasiflagrancia*”.

La primera postura analizada es errada ya que, si no fuese así como se explicaría el accionar del hombre al que le sustraen su billetera, que ya mencionáramos como ejemplo. Según esta postura su accionar debió limitarse a considerarse desposeído y a realizar la correspondiente denuncia para intentar recuperar la cosa sustraída. Pero la segunda opinión traída a colación, tampoco explica jurídicamente como puede el hombre desposeído de su billetera recobrarla sin convertirse el mismo en un ladrón, ya que según ésta, el poseedor desposeído obra en legítima defensa. Con relación a esta opinión, como ya manifestamos, no explica como puede una persona ejercer una legítima defensa contra una agresión que ya culminó.

¹⁰ Berger, Enrique – Lucila Luque Videla “*Usurpación por Despojo*”, Brevarios de Derecho Penal y Procesal Penal, tomo 4. Editorial Lerner– 2006 –, pág. 65.-

¹¹ Clemente, José Luis- Gerardo Sebastián Romero “*El Delito de Usurpación*”, 2da. Edición Ampliada, Editorial Lerner, año 2005.- pág. 127.-

El error radica en que, los autores que afirman que estamos ante una legítima defensa, se fundan en que la última parte del artículo 2470 que referencia “*con tal que no exceda los límites de la propia defensa*”, ya que parece reflejar en forma directa la legítima defensa.

En realidad lo que el legislador ha querido es que, él que en ejercicio legítimo de su derecho de posesión, ha sido desposeído y pretenda recobrar su posesión anterior, no podrá hacerlos a cualquier costo, y provocando cualquier tipo de daño. La forma que ha utilizado el legislador para establecer un límite a esa acción de recupero del poseedor, es referir la formula de la legítima defensa, que no es otra que “la racionalidad del medio empleado” y “la prohibición del exceso”.

Pensemos en el ejemplo del dueño de la billetera, si no existiese un límite a su acción. Que el hombre tuviese permiso de portación de un arma de fuego, y ante la desposesión de su billetera extrajera su arma y abriera fuego contra el ladrón acertándole dos disparos en la espalda y merced a ello recobrase la posesión de su cartera. ¿alguien puede dudar que su acción ha sido excesiva?. La respuesta es a todas luces negativa. Nadie duda que su accionar fue excesivo. Para evitar este tipo de excesos en el accionar del poseedor es que el legislador a referido en el 2470 “con tal que no exceda los límites de la propia defensa”.

Cabe asimismo en este punto, realizar dos reflexiones jurídicas: Una es que la usurpación es un delito instantáneo de efectos permanentes, y la otra es que no pueden existir dos posesiones, de la misma naturaleza, sobre una misma cosa y en un mismo momento. Es decir que quién ha perdido el contacto material con un objeto, por el accionar de un tercero que se atribuye sobre el mismo el título de dueño, ha perdido la posesión sobre este.

Este tercero, aunque ilegítimo poseedor, será poseedor al fin. El accionar del anterior poseedor no puede estar justificado sino por el derecho ha poseer que tiene y del que ha sido privado por el acto ilícito, de quién actualmente detenta la cosa.

De tal forma, el actual poseedor “ilegítimo”, que tomó la cosa de quién ahora pretende recuperarla, no podrá repeler el accionar de quién fuera el legítimo titular del derecho a poseer, amparando su actitud frente a este, en una supuesta legítima defensa. Decimos esto, ya que para que exista una legítima defensa, como ya analizáramos, uno de los requisitos es que quién la ejercer “no haya provocado suficientemente” la agresión, y resulta obvio que tanto el carterista del ejemplo mencionado como quién ha desposeído de su vivienda a otro, ha provocado el reclamo o la agresión que ahora sufre. Disiento aquí con lo expuesto por el Dr. Carlos Creus, quién afirma que en realidad el usurpador no tiene una ocupación consolidada y que por lo tanto el accionar de quién pretende recuperar su posesión es atípico.¹² Entiendo que

¹² Creus, Carlos: “*Derecho Penal Parte Especial*”, tomo I, 4ta. Edición Actualizada, Editorial Astrea, - 1993 – pág. 590.-

sus acciones, encuadran en una causa de justificación consistente en el ejercicio legítimo de un derecho.

En definitiva, entiendo que el poseedor que ha perdido el contacto material con la cosa por la acción de un tercero, puede legítimamente reclamar y/o recobrar la cosa por su propio accionar, con tal que no se exceda en los medios y las acciones para llevar a cabo dicho recupero, sin que ello le implique a su vez convertirse en “usurpador”, (en el caso de bienes inmuebles).

CAPITULO III

Vinculación con otras Normas

1.- Con el artículo 2468 del Código Civil.-

El Artículo N° 2468 del Código Civil, reza: “Un título valido no da sino un derecho a la posesión de la cosa, y no la posesión misma. El que no tiene sino un derecho a la posesión no puede, en caso de oposición, tomar la posesión de la cosa: debe demandarla por las vías legales.”

Esta norma trata sobre el vínculo entre el derecho de dominio sobre una cosa y la adquisición de la posesión sobre ella. Lo que tiene vedado, es que, quién ha adquirido el dominio sobre un bien pero todavía no tiene la posesión, por “no haberle sido esta entregada todavía”, la tome por si mismo, es decir sin esperar la entrega de ella por quién le transfirió el dominio, debiendo en consecuencia recurrir a la justicia.

Es decir que lo que la norma prohíbe es la justicia por mano propia, y no el accionar de quién teniendo ya una posesión consolidada, procede, por si mismo a defenderla. Esta última situación es la que ha previsto el legislador en el artículo 2470. No creemos, como afirman algunos autores¹³, que quién se encuentre en dicha situación ejerza una justicia por mano propia, sino simplemente que ejerce un derecho acordado por la ley civil.

2.- Con el artículo 34 inc. 6 y 7 del Código Penal.

Entiendo como lo hace el Dr. José Luis Clemente y el Dr. Sebastián Romero¹⁴, que el 2470 del Código Civil se complementa con el artículo 34 inc. 6 y 7 del código penal, y si

¹³ Enrique Berger – Lucila Luque Videla “*Usurpación por Despojo*”, Brevarios de Derecho Penal y Procesal Penal, tomo 4, Editorial Lerner– 2006 – pág. 65.-

¹⁴ Clemente, José Luis - Gerardo Sebastián Romero “*El Delito de Usurpación*”, 2da. Edición Ampliada, Editorial Lerner, año 2005, pág. 130.-

quién, en ejercicio del derecho acordado por el 2470, reclama a quién lo ha desposeído la restitución de ella y éste contesta ese reclamo con una nueva agresión, operarán las causales de justificación establecidas en el inciso 6to. y 7mo. del Código Penal, según el caso.

3.- Alcance de las conclusiones con relaciones a las restantes acciones típicas.

Si bien es discute en la doctrina y en la jurisprudencia si el 2470 opera solo con relación al despojo, o también lo hace para con otras acciones típicas, (amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad). Entiendo que la primera mitad del Art. 2470, es decir hasta el punto y coma, regula la legítima defensa, operando solo con relación a la usurpación por violencia, ya que, la legítima defensa requiere necesariamente “una agresión”, la que solo se encuentra presente en la usurpación por despojo. La segunda parte de la norma, opera con relación a todas las acciones típicas, ya que no existe ninguna razón para considerar que el poseedor no pueda obrar por el ejercicio legítimo de su derecho a poseer, ante las distintas modalidades de ataque a ese derecho.

BIBLIOGRAFIA

- ❖ Berger, Enrique – Lucila Luque Videla “*Usurpación por Despojo*”, Brevarios de Derecho Penal y Procesal Penal. Tomo 4. Editorial Lerner– 2006 –
- ❖ Clemente, José Luis - Gerardo Sebastián Romero “*El Delito de Usurpación*”, 2da. Edición Ampliada. Editorial Lerner. Año 2005.-
- ❖ Código Civil de la República Argentina – Editorial Zavalía – 1999 –
- ❖ Código Penal de la República Argentina – Editorial Zavalía – 2010 –
- ❖ Creus, Carlos: “*Derecho Penal Parte Especial*”. Tomo I. 4ta. Edición Actualizada, Editorial Astrea, - 1993 –
- ❖ Laya Anaya, Justo: “*Usurpación de Inmuebles y Usurpación de Aguas – Apropiación de Cosa Perdida*”, Colección de Brevarios de Derecho Penal. Tomo 4. Editorial Alveroni – 2005.-
- ❖ Nuñez, Ricardo: “*Manual de Derecho Penal – Parte Especial -*” Cuarta Edición Actualizada por el Dr. Victor Félix Reinaldo – 2009 –
- ❖ Progano, Graciela Noemí: Manual de Lengua Castellana “*Lengua 5*”. Editora A-Z. Capital Federal. -2007-
- ❖ Rubianes, Carlos J. – Héctor F. Rojas Pellerano “*El Delito de Usurpación Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*”-, Editorial Ameba – 1960.-